



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300087
Accionante: Andrés Ferney Ardila Ortiz
Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca y otros.

Cáqueza (Cund.) veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Andrés Ferney Ardila Ortiz¹ en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca y la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 15 de junio de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción del comparendo N° 2320543 de fecha 27 de diciembre de 2015; sin que, a la fecha de instaurar esta acción de tutela, se haya obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordene a la accionada dé una respuesta positiva a lo requerido el 15 de junio de los corrientes³; asimismo, requirió que se prevenga a la pasiva para que no vuelva a incurrir en omisiones como las evidenciadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó el conocimiento en contra de la Dirección de Rentas y Gestiones Tributarias de la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, vinculando al trámite a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

1 Identificado con c.c 1.074.130.910, dirección de notificaciones ferneya172038@gmail.com, Cra. 2 N° 4 – 60, Cáqueza Cundinamarca, Teléfono: 3108033913.

2 Expediente Electrónico 00087-2023, archivo 02. TUTELA.

3 Expediente Electrónico 00087-2023, archivo 02. TUTELA.

4 Expediente Electrónico 00087-2023, archivo 03. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00087-2023, archivo 05. AVOCA



5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1 Federación Colombiana de Municipios – SIMIT⁶.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, precisó que en la base de datos de la entidad no reposaba petición alguna presentada por el accionante, razón por la que debía exonerarse de cualquier responsabilidad.

Finalmente, requirió que no se vincule a la institución en acciones que no tengan que ver con la naturaleza jurídica y competencias asignadas en el artículo 10 de la ley 769 de 2002.

5.2 Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.⁷

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

⁶ Expediente Electrónico 00087-2023. Archivo 07. CONTESTACIÓN SIMIT.

⁷ Expediente Electrónico 00087-2023, archivo 06. NOTIFICACIÓN ADMISORIO.

⁸ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁹ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁰ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Andrés Ferney Ardila Ortiz quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan su garantía de petición.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿Las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, respecto de la solicitud elevada el 15 de junio de 2023?

6.5. Caso bajo análisis.

Para dilucidar lo anterior se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de la misma, el informe brindado por una de las accionadas y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe señalarse es que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

En segundo lugar, que la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde a una petición debe cumplir los siguientes parámetros:

«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹³.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante refiere la radicación de un derecho de petición ante la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 15 de junio de 2023, la cual fue recibida en tal lugar como lo evidencia el sello de recibido impuesto en el anexo de la solicitud de amparo, sin que al momento de la presentación de esta demanda hubiera sido resuelta.

Asimismo, que pese a las advertencias efectuadas a la pasiva por este Despacho mediante auto del 14 de julio hogaño, aquellas no dieron cuenta de la respuesta a la que están obligadas sobre la petición que les fuera trasladada.

Así, conforme a la presunción de silencio antes advertida y contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se amparará el derecho de petición que le asiste al actor, ordenándoles a quienes representan las entidades accionadas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, *si no lo han hecho ya*, procedan con la emisión de una respuesta clara, de fondo, congruente y completa a lo requerido por Andrés Ferney Ardila Ortiz mediante comunicación radicada en sus dependencias el 15 de junio del año que corre, so pena de proceder conforme lo reglan los artículos 27, 52 y 53 ibidem.

Con todo, es menester recordar que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, se espera que la respuesta que se brinde por las accionadas al actor sea contundente y suficientemente soportada, en aras que no se preste para confusiones ni ambigüedades; advirtiendo en todo caso que lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, si no suficientemente demostrativo de la procedencia o no de lo requerido¹⁴.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Andrés Ferney Ardila Ortiz.

¹³ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio

¹⁴ Sentencia T-867 de 2013, M.P Alberto Rojas Ríos.





SEGUNDO: ORDENAR a quienes representen a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, *si no lo han hecho ya*, procedan a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud radicada por el accionante el 15 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a quienes representan a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: PREVENIR a quienes representan a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

